



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO PLENARIO PARA
NORMAR EL PROCEDIMIENTO.
ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR)**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2016.

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y JUAN CARLOS
LASTIRI QUIROS.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo del Pleno de este Tribunal por el que ordena normar el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/MORENA/010/2016, toda vez que erróneamente los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consideraron la promoción de la imagen del C. Juan Carlos Lastiri Quiros, como acto anticipado de campaña para la gubernatura en la elección del dos mil dieciocho y la violación del contenido del artículo 134 Constitucional.

ANTECEDENTES:

Los hechos narrados por el Partido Político Morena y los que se desprenden de las constancias corresponden al año en curso.

- 1.1.** Aparición de espectaculares en la capital poblana después de la elección local inmediata anterior, con el propósito de promocionar la firma de un convenio entre SEDATU y la Fundación 4N, la cual contiene la imagen del subsecretario Juan Carlos Lastiri Quiros, acompañado de la leyenda *“Sedatu y 4N comprometidos por el bienestar familiar”*.
- 1.2.** En concepto de este Partido Político, la propaganda vulnera el contenido del artículo 134 Constitucional, por que se aprecia en la imagen la promoción personal del servidor público al hacer mención del apellido y asociar sus logros de gobierno con la persona más que con la institución; además, que el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- 1.3.** Además también señala como responsable de los hechos al Partido Revolucionario Institucional por la promoción indebida del servidor publico en cuestión, por *culpa in vigilando*.
- 1.4.** Por su parte el C. Juan Carlos Lastiri Quiros manifestó en una nota publicada el día veintiuno de julio del año pasado en el Diario Sexenio Puebla, y en la contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que sólo la Fundación 4N tenía conocimiento de dichos espectaculares en los que se difundía su imagen.



- 1.5. El Partido Revolucionario Institucional señala que es inexistente la denuncia, toda vez que la **culpa in vigilando** requiere demostrar que el partido conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, situación que en el caso no aconteció.

CONSIDERACIONES:

Conforme a los artículos 325 y 415, párrafo quinto, fracción I, del Código Local, corresponde a este Tribunal verificar que todos los actos y resoluciones de los órganos del *Instituto*, se apeguen al principio de legalidad, así como de los requisitos previstos en dicho ordenamiento para el correcto desarrollo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En el caso, de la literalidad de la denuncia se desprende que el Partido Político Morena, se queja de la vulneración al artículo 134 Constitucional, por la existencia de espectaculares de Juan Carlos Lastiri Quiros en la capital poblana después de la elección local inmediata anterior, en su concepto, para promocionar al servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por lo que solicita una medida cautelar para que sea retirada.

Del mismo modo, en la contestación del C. Juan Carlos Lastiri Quiros expresa que tal y como se desprende de la nota periodística, desde el momento que tuvo conocimiento de la supuesta existencia de los espectaculares, anuncios o promocionales con su imagen se deslindó de cualquier responsabilidad material y/o intelectual en ese sentido.

En la sesión extraordinaria de diecinueve de octubre del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado negó la solicitud de la medida cautelar por el Partido Político Morena, por no advertirse la actualización de alguna de las causales de procedencia.

De lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que debe realizarse las indagatorias necesarias a cargo del Instituto Electoral del Estado para **dilucidar si tenía o no conocimiento** el subsecretario Juan Carlos Lastiri Quiros de que la Fundación 4N promoviera la imagen nombre y apellido en los espectaculares que promocionaban la firma del convenio que tuvo con la SEDATU, para acreditar su participación en dicha publicidad.

Es decir, de acreditarse la falta por parte de la Fundación 4N de la promoción del Subsecretario sin su conocimiento, es obvio que esta sería directamente responsable de ello, en tal virtud, no se le puede señalar como responsable a Juan Carlos Lastiri Quiros de la denuncia interpuesta.

En ese sentido, de autos se advierte que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla al realizar la escisión del contenido del escrito de denuncia sin haber realizado las investigaciones necesarias para esclarecer si el subsecretario Juan Carlos Lastiri Quiros y el Partido Revolucionario Institucional tuvieron conocimiento o no de dichos espectaculares, fue apresurada, pues depende de quién realizó la promoción del funcionario para en todo caso poder determinar si existió o no un acto anticipado de campaña.



Lo anterior es así pues de acreditarse, por parte del funcionario, la violación al contenido del numeral 134 de la Constitución General de la República, podría analizarse un acto anticipado de campaña, pero de no probarse la conducta ilegal por parte del funcionario denunciado, en forma alguna podría acarrear el análisis de un acto que desconocía completamente,

De ahí, que al no tener la certeza respecto de quién generó los actos que ahora se denuncia, se podría vulnerar el debido proceso a diferentes partes en la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena devolver al Instituto, las constancias originales que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, a fin de que realice las indagatorias necesarias para dilucidar la responsabilidad de la Fundación 4N.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que ejecute todas las cuestiones administrativas necesarias para llevar a cabo lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY